



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2021-PA/TC
ICA
FABIO ANDÍA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Andía Flores contra la sentencia de fojas 529, de fecha 7 de abril de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que el actor no ha desarrollado actividades contempladas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y que, por ello, se debe desestimar la demanda.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 484), declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no cumplió con someterse a un nuevo examen médico, conforme a la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2021-PA/TC
ICA
FABIO ANDÍA FLORES

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos. A su vez, en la Regla Sustancial 2 estableció con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante, pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2021-PA/TC
ICA
FABIO ANDÍA FLORES

debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el certificado de Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, de fecha 11 de octubre de 2017 (f. 3), del que fluye que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve bilateral, con 70 % de menoscabo global.
8. Mediante la Resolución 16, de fecha 14 de noviembre de 2019 (f. 428), el juez competente otorgó al recurrente el plazo de 30 días, a efectos de que se someta voluntariamente a un examen de evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud “Dra. Adriana Rebaza Flores” bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda. Al respecto, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 (f. 447), el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida resolución y manifestó su disconformidad a que se practique una nueva evaluación.
9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:

“De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía”
10. Así, se observa de autos que el recurrente, sin aducir justificación válida, se negó a realizarse un nuevo examen médico en la entidad designada por el juez de primera instancia o grado. Por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.
11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01290-2021-PA/TC
ICA
FABIO ANDÍA FLORES

resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ